

## No. 003-2016-DIRECTORIO-ARCH

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL  
HIDROCARBURIFERO,****Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone:

Artículo 227.- “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Artículo 261 – Numeral 11.- “El Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos”;

Artículo 313.- “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia [...]”;

Artículo 314.- “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; así como dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”;

Que, la Ley de Hidrocarburos establece:

Artículo 3.- “El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizados directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos;

Artículo 9.- “[...] La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;

Artículo 11.- “Créase la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u

otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador. [...]

Atribuciones.- Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, las siguientes: [...]

b. Controlar la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

c. Ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas; [...];

Artículo 68.- “El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por la EP PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país”;

Que, el Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos establece:

El Numeral 1 del artículo 15 establece:

“Preservar el interés nacional en la ejecución de las diferentes fases de la industria hidrocarburíferas”

El Numeral 1 del artículo 21 establece:

“Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece:

Artículo 59.- “Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.”;

Los numerales 2 y 4 del artículo 139 establecen:

“Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes en los supuestos previstos expresamente por una norma de rango de ley. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la resolución de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a su adopción, la cual podrá ser objeto del recurso que proceda.” [...]

“Las medidas provisionales podrán ser modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”;

Que, la Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo 752 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 582 de 08 de septiembre de 2015 establece: “ En un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la publicación de este Decreto Ejecutivo, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero dictará la normativa actualizada correspondiente”;

Que, mediante Resolución 004-001-DIRECTORIO-ARCH-2015, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 621 del 05 de noviembre de 2015, se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo, cuyo artículo 65 establece la adopción de medidas preventivas para garantizar el derecho de los consumidores;

Que, mediante Resolución 004-002-DIRECTORIO-ARCH-2015 publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 621 del 05 de noviembre de 2015, se expidió, el Reglamento para autorización de actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado De Petróleo (GLP), cuyo artículo 40 establece la adopción de medidas preventivas para garantizar el derecho de los consumidores;

Que, con Oficio No. MH-DM-2015-0862-OF, de fecha 18 de diciembre de 2015, el Ingeniero Carlos Pareja Yannunzelli, delega al Doctor Rene Crystian de Mora Moncayo, como Delegado Permanente al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, es necesario reformar los Reglamentos precedentes, con la finalidad de incorporar medidas provisionales que permitan a la administración actuar de manera inmediata ante el cometimiento de infracciones a la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la letra a) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformada, el Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y la Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo No. 752,

#### Resuelve:

Reformar los Reglamentos para “Autorización de Actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo”; y, para “Autorización de actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado De Petróleo (GLP)”;

**Artículo 1.-** A continuación del artículo 65 del Reglamento para “Autorización de Actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo”, agréguese los siguientes artículos:

“**Artículo 65 – A.-** La ARCH a través de los funcionarios competentes procederá con la suspensión de operación del sujeto de control, sus instalaciones y/o medios de transporte de ser el caso, en el momento en que verifique el cometimiento de infracciones a la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos; en los siguientes casos:

1. Alteración del peso del Gas Licuado de Petróleo envasado.
2. Alteración del precio oficial, en el expendio de Gas Licuado de Petróleo.
3. Venta de GLP a domicilio por parte de depósitos de distribución ubicados en centros de acopio.
4. Incumplimiento del origen – destino, señalado en la guía de remisión, de los medios de transporte de Gas Licuado de Petróleo, que cuenten con permisos de operación de la ARCH.
5. Cobro de valores por intercambio de cilindros para GLP doméstico de distinta marca.

**Artículo 65– B.-** Si como producto del control realizado, se llegare a determinar alguna de las infracciones antes señaladas, se procederá con el levantamiento de las actas de inspección y de control en las que se hará constar el cometimiento de la infracción y la suspensión de operación del sujeto de control, e inmediatamente se pondrá en conocimiento del Director de la ARCH o su delegado el particular, para el inicio del procedimiento administrativo que corresponda.”

**Artículo 2.-** A continuación del artículo 40 del Reglamento para “Autorización de actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado De Petróleo (GLP)”, agréguese los siguientes artículos:

“**Artículo 40– A.-** La ARCH a través de los funcionarios competentes procederá con la suspensión de operación del sujeto de control, sus instalaciones y/o medios de transporte de ser el caso, en el momento en que verifique el cometimiento de infracciones a la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos; en los siguientes casos:

1. Falta de previsión y/o de mantenimiento que ocasione la alteración de la cantidad de combustibles líquidos derivados del petróleo o sus mezclas con biocombustibles.

2. Falta de previsión y/o de mantenimiento que ocasione la adulteración de calidad de combustibles líquidos derivados del petróleo o sus mezclas con biocombustibles.
3. Alteración del precio oficial, en el expendio de combustibles líquidos derivados del petróleo o sus mezclas con biocombustibles.
4. Expendio de combustibles, a vehículos de transporte de carga pesada con placa internacional en estaciones de servicio no autorizadas por la ARCH.
5. Expendio de combustibles bajo la figura de cuantías domésticas o de catastro industrial a consumidores sin la debida autorización otorgada por la ARCH.
6. Incumplimiento del origen – destino, señalado en la guía de remisión, de los medios de transporte de derivados de petróleo o sus mezclas con biocombustibles, que cuenten con permisos de operación de la ARCH.

**Artículo 40 – B.-** Si como producto del control realizado se llegare a determinar alguna de las infracciones antes señaladas, se procederá con el levantamiento de las actas de inspección y de control en las que se hará constar el cometimiento de la infracción y la suspensión de operación del sujeto de control, e inmediatamente se pondrá en conocimiento del Director de la ARCH o su delegado el particular, para el inicio del procedimiento administrativo que corresponda.”

**Artículo 3.-** La presente Reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su aplicación encárguese la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito D.M., a los a 07 de marzo de 2016.

f.) Dr. René de Mora Moncayo, Delegado Permanente del Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, Director Ejecutivo, Encargado, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.

**ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.-** Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 05 de abril de 2016.